

Legal |
Opinión | Artículo 2 de 2

El *interlocking* e intercambios de información en ecosistemas tecnológicos: hacia una reconceptualización del *future proofing*

"...Aun cuando la autoridad nacional sea plenamente competente para conocer e investigar conductas con efectos en Chile, sus posibilidades materiales de acceso a antecedentes y despliegue investigativo serán desafiantes frente a hechos de alcance transnacional. Asimismo, la adopción de remedios podría verse limitadas frente a casos complejos. En esos escenarios, la cooperación internacional entre autoridades de competencia podría adquirir especial relevancia..."

Jueves, 30 de abril de 2026 a las 10:30



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Carolina Soto

El reciente fallo de la Corte Suprema que revocó las sentencias del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) que acogían originalmente los dos requerimientos de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) por las supuestas conductas de *interlocking* prohibido, conforme al artículo 3 inciso segundo letra d) del DL 211, vino a cimentar tres puntos importantes sobre la aplicación del ilícito *per se*.

En primer lugar, que (i) no existe competencia entre *holdings* empresariales o empresas matrices cuando, en realidad, son las empresas operativas o filiales las que compiten en un mercado determinado. En segundo lugar, que (ii) los directores y/o ejecutivos relevantes son los sujetos pasivos de la figura de *interlocking* prohibido en esa disposición, dado que esta se refiere a la persona propiamente tal, no así a las empresas competidoras y/o sus accionistas, que han designado a ese director o ejecutivo relevante. Y, en tercer lugar, (iii) que el *interlocking* prohibido en ese artículo es el que

comúnmente se denomina *interlocking* horizontal directo, y que puede ser sancionado *per se*, esto es, sin necesidad de probar efectos en el mercado, por lo que su aplicación requiere una estricta sujeción al tipo.

Los anteriores tres puntos nos llevan a considerar que toda otra conducta que implique intercambios de

información competitivamente sensible entre empresas matrices o *holdings* que compitan con otros por medio de filiales en alguna línea de negocios deba ser analizado conforme a la conducta descrita como ilícito genérico de competencia en el inciso primero del artículo 3 del DL 211, que se prevé para quien “*ejecute o celebre individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja, o entorpezca a la libre competencia o tienda a producir sus efectos*”, y, por lo tanto, requiera probar los efectos perniciosos que tuvo en el mercado dicho intercambio de información.

Ahora bien, si los intercambios de información competitivamente sensible entre competidores son, en suma, un problema que trata de enfrentar nuestra legislación al sancionar el *interlocking*, ¿cómo afecta esa lectura a la posibilidad actual de probar efectos anticompetitivos en el mercado o bien, intercambios de información entre competidores en mercados tecnológicos e integrados verticalmente?

Pensemos en el mercado de los servicios *Cloud*, definido como el conjunto disperso de recursos informáticos con aplicaciones, que pueden estar ubicados en cualquier punto de la red disponible, cuyos elementos fundamentales son (i) el servicio de infraestructura básica, (ii) los softwares de plataforma y (iii) sus aplicaciones orientadas a servicios¹.

Las empresas que operan estos ecosistemas integran la provisión de servicios de infraestructura aguas arriba, los cuales son posteriormente utilizados para prestar un servicio aguas abajo, por intermedio de sus propios softwares o proveedores integrados. Este nivel de interrelación hace que la capacidad actual de coordinación, intercambios de información competitivamente sensible, influencia o accesos estratégicos persista y sea difícil de observar por la autoridad. Esto, con mayor razón si debe ajustarse a un tipo que imponga una carga probatoria más exigente, sobre todo si consideramos que, tal como indicó la Corte Suprema, la aplicación de la regla general obliga a quien sustenta la pretensión punitiva a acreditar que efectivamente concurren los efectos de lesión o el peligro en el mercado relevante de que se trate.

La pregunta que surge, entonces, es si nuestro derecho de la libre competencia cuenta hoy con herramientas suficientes para enfrentar el desarrollo acelerado de ecosistemas tecnológicos y prevenir, *ex ante*, riesgos competitivos que ya han sido advertidos por autoridades de competencia en otras jurisdicciones.

Por ejemplo, en el Reino Unido, el estudio de la autoridad regulatoria en materia de telecomunicaciones, OFCOM (*Office of Communication*), y la posterior investigación de la autoridad de libre competencia CMA (*Competition and Markets Authority*) sobre servicios *Cloud* identificaron problemas de competencia en estos mercados y alertaron sobre los riesgos asociados a ventajas derivadas del acceso y aprovechamiento de información y datos en capas de infraestructura, distintas del cruce tradicional de directores o ejecutivos relevantes en las distintas empresas. Ello sugiere que los riesgos de coordinación o de afectación competitiva del presente y del futuro, en entornos tecnológicos, podrían originarse no solo en vínculos societarios formales, sino también en infraestructuras tecnológicas más opacas y dinámicas, y, en consecuencia, difíciles de fiscalizar con las categorías clásicas de ilícitos anticompetitivos contenidos en las legislaciones de competencia.

En concreto, la consolidación de ecosistemas tecnológicos en pocos actores —como sucede en los servicios *Cloud*—, que puedan suponer un poder de mercado que exceda el ámbito nacional, supone la eventual posibilidad de riesgos competitivos e intercambios de información cuya detección, investigación y corrección pueden resultar especialmente complejos de abordar desde una sola jurisdicción.

Así, aun cuando la autoridad nacional sea plenamente competente para conocer e investigar conductas con efectos en Chile, sus posibilidades materiales de acceso a antecedentes y despliegue investigativo serán desafiantes frente a hechos de alcance transnacional. Asimismo, la adopción de remedios podría verse limitadas frente a casos complejos. En esos escenarios, la cooperación internacional entre autoridades de competencia podría adquirir especial relevancia como herramienta para articular esfuerzos, compartir información y recursos, y enfrentar adecuadamente investigaciones referidas a posibles ilícitos que, por su naturaleza, superen el marco del mercado a nivel doméstico.

Desde esta perspectiva, la cooperación internacional podría ser una herramienta útil de “*future-proofing*” regulatorio. Sin embargo, también plantea desafíos respecto de las garantías propias del proceso investigativo y las competencias de las autoridades en cada jurisdicción, incluyendo la chilena, quienes deberán anticipar los desafíos que plantea la evolución de servicios tecnológicos caracterizados por su escala global, concentración, complejidad y rápida transformación, compatibilizando esos esfuerzos con cada legislación nacional y los límites que esta contiene para su actuación.

* *Carolina Soto Stuardo es asociada de Libre Competencia de Prieto.*

¹ Software Licencing and the UK’s Cloud Services Market Investigation: A missed Oportunity to Remedy Anticompetitive Practices? P. Whelan.

0 Comentarios

 **Maria Concha** ▼

M

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores Más recientes Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete Política de Privacidad No vendan mis datos

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online